

Franqueo  
concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 237.

Recuerdo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Estatuto municipal, y les encargo remitan a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja (Burgos), dentro del preciso plazo de 15 días, a contar desde la publicación en el *Boletín oficial*, una relación de todos los vecinos que actualmente tengan a su servicio, criados para la labranza, agosteros, guardas, pastores, obreros y empleados en tiendas, almacenes, molinos, tabernas, talleres, etc., etc., llenando las casillas de dicho estado en la forma que la mencionada Caja de Previsión indica en lo remitido por la misma.

Espero de los Sres. Alcaldes cumplirán con toda exactitud y puntualidad, el servicio que se les encomienda, remitiendo a la Caja de Previsión Social, los datos que se interesan, a fin de evitarse las responsabilidades en que incurran por su morosidad.

Soria 23 de Agosto de 1927.

El Gobernador.

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Número 1.006.

Ilmo. Sr.: Una interpretación rigurosamente literal del artículo 25 del vigente reglamento de Servicios de Correos y la carencia de una disposición que establezca las diferencias entre el secreto absoluto y el secreto profesional de los empleados postales, han dado ocasión a que alguna vez (pocas por fortuna) haya cursado el Correo objetos de circulación prohibida reglamentariamente, por entender los funcionarios que no podían leer el texto de las tarjetas postales.

El secreto absoluto sólo puede referirse a la carta propiamente dicha, al objeto cerrado, y faltar a él constituye la violación de correspondencia. El secreto profesional consiste en no comunicar a otra persona el texto y demás datos de la correspondencia abierta, ni los datos referentes a destinatario, señas, etc., de la correspondencia cerrada.

Para la correspondencia al descubierto (tarjetas postales y de visita abiertas) sólo rige el secreto profesional, pues el hecho de confiarse en esa forma al Correo los objetos, supone la previa aquiescencia del remitente a que el funcionario postal se entere del contenido y al hacerlo puede cumplir con la prohibición establecida en el caso cuarto del artículo 4.º del reglamento de Servicios, de que no circule objeto alguno que contenga palabras ofensivas a la moral o contrarias al orden público.

Cierto que en las oficinas donde el servicio es intenso, raya en lo imposible el pretender enterarse del contenido de todo lo que circula al descubierto en el acto de la admisión; mas duran-

te el curso y en las oficinas de destino la tarea se simplifica y es posible su realización y el cumplimiento de aquel precepto prohibitivo.

De uno u otro modo, es necesario hacer constar que es facultad de los funcionarios postales el conocer el texto de la correspondencia al descubierto, y que siempre que la aglomeración de servicio lo consienta debe leerse para cumplir la obligación de velar por la moralidad y el orden público.

Por lo expuesto y para evitar en lo sucesivo erróneas interpretaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El caso cuarto del artículo 4.º del vigente reglamento de Servicios de Correos, que trata de las prohibiciones de circulación, quedará redactado en la siguiente forma: «Los objetos en cuya cubierta, si se trata de correspondencia cerrada, o texto, si es correspondencia al descubierto, se hayan escrito palabras ofensivas a la moral o contrarias al orden público.»

2.º El artículo 25 del repetido reglamento quedará redactado del siguiente modo: «Las tarjetas postales y de visita abiertas se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto profesional, hallándose obligados a conocer su texto siempre que la aglomeración del servicio lo permita, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 4.º»

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1927.—P. D., El Director general, TAFUR.—Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.455

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-ley se entenderá:

Por servicio doméstico, el que se define en el artículo 147 del Código de Trabajo.

Por trabajo a domicilio, el definido en el párrafo primero del artículo 1.º del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Por taller de familia, el que se define en el apartado primero del artículo 3.º del Decreto-ley últimamente citado.

Por noche o periodo nocturno, el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la madrugada siguiente.

Por trabajo nocturno, el que se realice durante el periodo definido en el párrafo anterior.

Art. 2.º Se establece un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas de trabajo, para todas las mujeres, sin distinción de edad, empleadas en fábricas, talleres y demás explotaciones y establecimientos industriales y mercantiles. Dicho descanso se entenderá sin perjuicio de las limitaciones de la jornada de trabajo determinadas para las mujeres, según su edad, por las disposiciones legales en vigor.

Quedan excluidas del precepto que se establece en el párrafo anterior las mujeres dedicadas al servicio doméstico, las que realizan trabajo a domicilio y las que trabajan en talleres de familia.

Art. 3.º En circunstancias especiales de una determinada industria y solamente en sesenta días cada año podrá reducirse el descanso a que se refiere el artículo anterior en una hora, a lo sumo, por acuerdo del Comité paritario correspondiente, o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, previa audiencia de los elementos patronales y obreros interesados.

Art. 4.º El descanso anteriormente preceptuado habrá de comprender siempre las horas de la noche, según se define ésta en el artículo 1.º, salvo en los casos de excepción que se determinan en los artículos siguientes.

Estas excepciones se entenderán sin perjuicio de la duración mínima y de la continuidad en aquel descanso.

Art. 5.º En caso de fuerza mayor que origine en cualquiera industria una interrupción de trabajo imposible de prever, podrán ser empleadas durante la noche, como recurso extraordinario, las obreras de la fábrica donde el accidente ocurra; pero a reserva de las comprobaciones que determinará el reglamento sobre las causas justificativas de tal recurso.

Art. 6.º En las industrias agrícolas y en aquellas obras en que ordinariamente se utilicen para el trabajo materias susceptibles de rápida alteración, y siempre que no hubiese otro medio de evitar la pérdida de ellas, podrá autorizarse, en la medida y por el tiempo indispensable, el empleo de mujeres durante la noche.

Esta autorización habrá de concederse en cada localidad de manera uniforme para todas las fábricas y talleres de una misma industria por el Comité paritario respectivo o, en defecto de este

organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

El reglamento determinará la forma y trámite de las instancias de tales autorizaciones y los recursos contra las resoluciones de aquellos organismos.

Art. 7.º En los albergues de carácter benéfico, hospitales, clínicas, sanatorios, manicomios y demás establecimientos de esta índole, la Dirección de cada uno de ellos podrá acordar con las mujeres empleadas, bien que el descanso preceptuado en este Decreto-ley comprenda solamente la mitad de las horas de la noche, o bien que aquel descanso comprenda todo el período de la noche solamente en días alternos.

Art. 8.º Podrá también reducirse la noche hasta el minimum de cuatro horas de las ocho que comprende cuando se trate de mujeres empleadas en los servicios públicos de comunicaciones y transportes, en los espectáculos públicos y en los establecimientos mercantiles a que se refiere el art. 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 9.º En las fábricas, talleres o explotaciones que tengan establecido o implanten en lo sucesivo el turno durante el día de dos equipos en que trabajen mujeres, podrá reducirse el período nocturno definido en el art. 1.º al intervalo de las nueve y media de la noche a las cuatro y media de la madrugada, o bien de las diez de la noche a las cinco de la mañana, pero con la condición, en uno y otro caso, de que cada equipo tenga durante su jornada legal de trabajo un descanso mínimo y continuo de treinta minutos, el cual habrá de concederse a todos los obreros de cada equipo al mismo tiempo y de manera que ninguno de los períodos parciales del trabajo exceda de cinco horas. Este descanso de treinta minutos será independiente del que la legislación en vigor preceptúa para las obreras que amamantan a sus hijos, y durante él tendrán libertad los obreros del equipo para abandonar el local en que realizan su trabajo.

Cuando conforme a las disposiciones legales vigentes, se acuerde en las fábricas y talleres a que este artículo se refiere la vacación de días festivos que no sean domingo y la recuperación de las horas perdidas mediante una ampliación de la jornada de cada equipo en los días laborables, podrá reducirse aún la noche en el tiempo indispensable para aquella recuperación, pero sin que esta reducción pueda exceder de media hora sobre la ya autorizada en el párrafo anterior.

Art. 10. Las infracciones de los preceptos de este Decreto-ley y de las disposiciones reglamentarias para su aplicación, se castigarán con mul-

tas de 25 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, con excepción del caso en que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos y de sus representantes.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles a las de la primera infracción.

Art. 11. Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de habersele impuesto en resolución firme multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

Art. 12. La acción para perseguir las infracciones prescribe al año de haberse cometido éstas. La prescripción se interrumpirá por denuncia pública o por cualquier acto realizado en aquél sentido por las autoridades gubernativas, por la Inspección del Trabajo o por los organismos auxiliares de este servicio, volviéndose a correr el plazo de prescripción desde el día que en el expediente respectivo se hubiera practicado la última diligencia.

Art. 13. Para el señalamiento de las infracciones y para la imposición y exacción de las multas correspondientes se seguirá el procedimiento determinado en la regla 14 del art. 246 del Código de Trabajo.

Art. 14. Al tiempo de notificarse a los interesados los fallos judiciales que resuelvan definitivamente los expedientes de infracción, deberán los Jueces que los dicten comunicarlos también a los Inspectores del Trabajo o a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo que hubiesen promovido la elección judicial.

Art. 15. Cuando el infractor a quien el Juez de primera instancia impusiera una multa a propuesta de la Inspección del Trabajo, se conformara con ella y la hiciera efectiva dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación, no estará obligado a pagar cantidad alguna por otro concepto, siendo de oficio las costas en tal caso.

Los gastos de notificación se deducirán del importe de la multa sin que en ningún caso puedan exceder del 25 por 100 de aquél, y de la cantidad de 10 pesetas.

Art. 16. El importe de las multas se hará efectivo en metálico, y el Juez, una vez deducidos los gastos de notificación, consignará el sobrante a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Serán de aplicación general en todas las leyes sobre reglamentación del trabajo los pre-

ceptos de los artículos 11 al 16 inclusive del presente Decreto-ley.

2.º Quedan derogadas la ley de 11 de Julio de 1912 y cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

3.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán en el plazo de un mes las disposiciones reglamentarias para la aplicación de este Decreto-ley, el cual comenzará a regir en 1.º de Octubre del corriente año. Sin embargo, si en alguna de las fábricas de la industria textil instaladas en la alta montaña de Cataluña, circunstancias especiales dificultasen la aplicación de los preceptos de este Decreto-ley y del reglamento, los Directores de ellas podrán, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de este último, solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, razonando y acreditando sus alegaciones, una ampliación del plazo para la aplicación de aquéllos, ampliación que solamente podrá ser concedida previas las informaciones oportunas y audiencias del Consejo de Trabajo, por el tiempo indispensable para el más adecuado cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO-LEY.

Número 1.470.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La concesión otorgada a las Diputaciones provinciales de Burgos, Soria, Zaragoza y Santander del ferrocarril estratégico de Ontaneda a Calatayud, por Real orden de 12 de Septiembre de 1924, con sujeción al Real decreto de 1.º de Julio anterior, transferida por otra de 9 de Octubre siguiente a la S. A. Santander-Mediterráneo, se entenderá modificada con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Los precios de coste que figuran en el presupuesto aprobado se reducirán en un 22 por 100 y, por lo tanto, la cantidad que figura en la concesión de 838.548'43 pesetas para costo kilométrico quedará reducida a 654.067'78 pesetas, respectivamente, y el valor de la línea para la longitud máxima de 415.659 kilómetros, que en la concesión alcanza a pesetas 348.550.203'97, que-

dará igualmente reducido a 271.869.159'37 pesetas.

2.ª El pago sólo se hará por las secciones completas siguientes, construídas y equipadas en las condiciones expresadas en la concesión:

Primera. Burgos-Cabezón de la Sierra.

Segunda. Cabezón de la Sierra-Soria.

Tercera. Soria-Calatayud.

Cuarta. Burgos-Peñahoradada.

Quinta. Peñahoradada y Trespaderne.

Sexta. Trespaderne-Cidad; y

Séptima. Ciudad-Ontaneda.

Debiendo ser entregadas siempre en forma que no dejen solución de continuidad en ninguno de los sentidos Burgos-Calatayud ni Burgos-Ontaneda.

La valoración de cada una se hará multiplicando el número de kilómetros de que consta, según medición contradictoria, por el precio kilométrico de 654.067,78 pesetas, teniendo en cuenta, por lo que afecta a la sección séptima, lo que se expresa en la cláusula 3.ª

Estos pagos se harán a la Empresa en títulos de la Deuda ferroviaria por su valor nominal, descontando el importe del cupón corrido, y habiendo sido computados en el descuento hecho por los impuestos a percibir por el Estado; estos pagos se entienden libres de todo gravamen.

Cuando la Empresa notifique tener terminada una sección se autorizará la explotación después de levantar y aprobar, si procede, la oportuna acta de reconocimiento, en el plazo máximo de dos meses, y dentro de los tres siguientes, a contar del día de que se haya abierto al servicio público, se hará entrega por el Estado a la Compañía de los correspondientes títulos de la Deuda ferroviaria.

3.ª El Estado se reserva el derecho de estudiar nuevo proyecto entre Ciudad y Santander o empalme con la línea del Norte, oyendo previamente a las Diputaciones interesadas y al Ministerio de la Guerra. Si se adoptase este nuevo proyecto y la longitud de su trazado no excediera de la del replanteo hecho con arreglo a los términos de la concesión actual, y su presupuesto de contrata no excediera de 900.000 pesetas por kilómetro, la Empresa tendrá la obligación de ejecutarlo en las condiciones expresadas en la cláusula 2.ª, si así conviniese al Estado.

Si el Estado decidiera no adoptar solución distinta de la concesión, la Compañía deberá construir la totalidad de la línea en las condiciones expresadas en la concesión y cláusula segunda. El Estado podrá, si le conviene, construir la línea desde Ciudad hacia Santander, independientemente de la Compañía, y ésta deberá entonces

construir solamente las seis secciones restantes, que le serán pagadas en la forma prevista en la cláusula segunda.

El Estado elegirá en el plazo máximo de dos años, el proyecto definitivo, en la sección séptima, y transcurrido el cual sin que el Estado dicte nueva resolución, se construirá la línea con arreglo al primer proyecto.

Adoptado un nuevo trazado, se le fijará el plazo de ejecución que sus condiciones requiera. Si la Compañía debiera construir el que la concesión le define, se incrementará el plazo de construcción que la concesión prevee, en el que se emplee hasta que se tome esta resolución.

El proyecto antes aludido podrá ser redactado por el Estado, dando vista de él y oyendo a la Empresa a los efectos de su conformidad al presupuesto confeccionado en armonía con lo dicho anteriormente, quién sólo podrá mostrar su desacuerdo demostrando, a juicio de la Administración, que en el proyecto hay errores de concepto en precios, cubicaciones o cualquier otro extremo o por la Compañía, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno. En todo caso será iniciativa del Gobierno fijar los puntos de paso del trazado. Los gastos que estos trabajos ocasionen serán computados en el presupuesto de nuevo proyecto en la forma acostumbrada y abonados a la Compañía si ésta los realiza y no fuera la constructora de esta sección.

4.<sup>a</sup> La Empresa quedará obligada a someterse al régimen ferroviario en lo que se refiere a la estructuración, tarificación e inspección de la línea, entendiéndose, sin embargo, que en ningún caso la modificación de tarifas podrá hacerse respecto de las aprobadas con disminución del rendimiento bruto de la participación de la Compañía en los ingresos de la explotación.

5.<sup>a</sup> Todos los productos líquidos que de la fórmula de explotación puedan deducirse serán entregados al Estado en reembolso del interés de las obligaciones ferroviarias que él abona hasta el importe total del mismo.

6.<sup>a</sup> Para garantía de la explotación del ferrocarril, con arreglo a las condiciones de la concesión y a las leyes y reglamentos vigentes, la Compañía concesionaria dejará en fianza 17 millones de pesetas en valores del Estado o Deuda ferroviaria.

7.<sup>a</sup> Los beneficios líquidos obtenidos durante los cincuenta años de explotación por el concesionario, se aplicarán de modo sucesivo y en primer término a que queden abonados en su totalidad los intereses de la Deuda ferroviaria que el Estado entregó en pago de las obras.

El resto de estos beneficios líquidos se distri-

buirán para atender a los conceptos siguientes:

a) Compensación de las pérdidas de explotación de los años que la hubiere habido.

b) Intereses a razón del 5 por 100 anual correspondiente al capital anticipado para compensar estas pérdidas.

c) Intereses al 6 por 100 anual y amortización del capital social movilizado para la explotación, debidamente justificado por la Compañía.

Si cubiertas estas atenciones quedara algún saldo a favor, como exceso de beneficios líquidos, este sobrante se dividirá en partes iguales entre el Estado y los concesionarios.

8.<sup>a</sup> Quedarán subsistentes y en todo su vigor y fuerza de obligar las condiciones que sirvieron de base al otorgamiento de la concesión de este ferrocarril, en todo lo que no se oponga o contradiga a lo estipulado en el presente Decreto-ley.

Dado en Santander a quince de Agosto de milnovecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Electricidad.

Examinados el expediente y proyecto presentados por D. Raimundo Diez, solicitando autorización para establecer una línea eléctrica para alumbrado del pueblo de Tejado;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones que se exigen para servir de base a la concesión;

Resultando que el peticionario ha demostrado su derecho a la energía que ha de utilizar;

Resultando que durante el periodo informativo no se han presentado reclamaciones, habiendo estado el anuncio expuesto en el *Boletín oficial* durante el plazo reglamentario;

Considerando que a mi autoridad corresponde el otorgamiento de la concesión solicitada;

Considerando que el informe facultativo del Ingeniero D. Rafael de la Escosura, es favorable a la concesión, con las once condiciones que en él se señalan;

Considerando que asimismo son favorables los informes del Verificador de Contadores eléctricos y de la Comisión provincial de la excelentísima Diputación,

He resuelto otorgar la concesión solicitada, a D. Raimundo Diez vecino de Gómara, sujetándose a las condiciones que a continuación se detallan:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Raimundo Diez de las Heras, vecino de Gómara, para desde un poste

de su línea de Velacha a Gómara, derivar otra que conduzca energía eléctrica al pueblo de Tejado, con sujeción a las condiciones generales que señalan la ley y reglamento vigentes para Instalaciones eléctricas, a las de detalle del proyecto presentado suscrito por el Arquitecto don José María Rodríguez, y en cuanto no se oponga a las particulares que siguen.

2.<sup>a</sup> Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.<sup>a</sup> La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.<sup>a</sup> La fianza constituida en la Caja de depósitos, será ampliada en 2'15 pesetas y le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar el mismo certificación de las Alcaldías correspondientes, de que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

5.<sup>a</sup> El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.<sup>a</sup> En la instalación de la red de distribución se atenderá, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 47 del reglamento, a las reglas especiales que existan o puedan existir en el pueblo de Tejado.

7.<sup>a</sup> Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo, en la ley de Protección a la Industria racional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, a la ley de Accidentes del Trabajo, y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

8.<sup>a</sup> Los trabajos necesarios para efectuar la instalación deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos, para

que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

9.<sup>a</sup> En los cruces con los caminos, corrientes de agua y carretera, se seguirán las prescripciones siguientes:

A) Los cruzamientos se efectuarán en sentido normal, a ser posible, con los de los caminos, corrientes o líneas; y en caso de formar ángulo oblicuo, se evitará que el ángulo sea inferior a 60° mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores del cruce, que precisen.

B) Los apoyos que limitan los tramos de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica o mixtos, por lo menos en la parte enterrada y cincuenta centímetros (0'50) sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en modo alguno que la madera quede embutida en fábrica, ni cajas metálicas cerradas, que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se podrán colocar lo más cerca posible de las explanaciones respectivas, debiendo quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya, y a la parte exterior de la arista del paseo o margen donde no la haya, y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso a todos los esfuerzos máximos a que puedan estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída, y que ésta solo puede ocurrir en casos realmente excepcionales e imposibles de precisar, y para evitar que en estos casos el poste quede al caer en todo o en parte dentro del camino o río, se situará a una distancia mínima de los límites señalados de cuneta, paseo o margen, que nunca será menor de la longitud total o altura del poste. En los postes de cruce se cuidará de cumplir bien ostensiblemente la colocación de señales de peligro dispuestas por la ley.

C) La altura mínima del cable inferior de los dos que componen la línea aérea de alta tensión en cada uno de los cruces, no será inferior a seis metros (6'00) sobre la rasante de cada camino.

D) Los cables se amarrarán sólidamente en cada cruce a cada uno de los postes anteriores y posteriores a el cruce de los mismos, de modo que la tensión mecánica de dos tramos contiguos no se transmita al tramo del cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno mas tensión que la producida por su propio peso.

E) Para evitar los peligros a que pueda dar lugar la rotura de los conductores en los tramos de cruce señalados, puede adoptarse uno de los tres procedimientos siguientes:

1.º El uso de cable multifilar, añadiéndole un puente en los puntos de suspensión o apoyo.

2.º Doble hilo conductor, suficientemente cerca el uno del otro, y unidos entre sí, cada cuarenta (40) o cincuenta (50) centímetros, por pequeñas pinzas de cobre; en los puntos de suspensión o apoyo se colocará doble aislador, a cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.

3.º Suspender cada uno de los dos hilos conductores por medio de péndolas con su correspondiente alambre de acero, sujeto fuertemente a los postes.

10.º Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

11.º El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión implica la caducidad de la misma.

La Verificación de Contadores eléctricos, al examinar el proyecto, informa de acuerdo con las prescripciones impuestas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sin tener que añadir ninguna, por haberse tenido en cuenta en el proyecto, todos los requisitos que en el reglamento de Instalaciones eléctricas se exigen, tanto en las líneas de alta y baja tensión, como en la estación de transformación.

Soria 19 de Agosto de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

*Expropiaciones.—Ferrocarril Santander, Burgos, Soria, Calatayud.—Término municipal de Navaleno.*

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la ocupación de las fincas que es necesario cruzar, con motivo de la construcción del ferrocarril Santander-Mediterráneo, en el término municipal de Navaleno; he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Expropiación vigente, en señalar el plazo de *ocho días*, para que todos los individuos que aparecen interesados, comparezcan en la Alcaldía de Navaleno, notificados al efecto, y hagan designación de peritos que les hayan de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de todos los requisitos que exige el artículo 21 de la ley, entendiéndose que los que en el plazo fijado no hagan el nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración, representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril.

Soria 23 de Agosto de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

*Expropiaciones.—Ferrocarril Santander, Burgos, Soria, Calatayud.—Término municipal de Villaverde del Monte.*

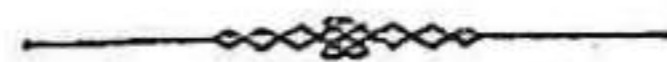
No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la ocupación de las fincas que es necesario cruzar, con motivo de la construcción del ferrocarril Santander-Mediterráneo, en el término municipal de Villaverde del Monte; he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Expropiación vigente, en señalar el plazo de *ocho días*, para que todos los individuos que aparecen interesados, comparezcan en la Alcaldía de Villaverde del Monte, notificados al efecto, y hagan designación de peritos que les hayan de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de todos los requisitos que exige el artículo 21 de la ley, entendiéndose que los que en el plazo fijado no hagan el nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración, representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril.

Soria 23 de Agosto de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

*Expropiaciones.—Ferrocarril Santander, Burgos, Soria, Calatayud.—Término municipal de Ontalvilla de Valcorba (agregado a Alconaba)*

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la ocupación de las fincas que es necesario cruzar, con motivo de la construcción del ferrocarril Santander-Mediterráneo, en el término municipal de Ontalvilla de Valcorba (agregado a Alconaba); he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Expropiación vigente, en señalar el plazo de *ocho días*, para que todos los individuos que aparecen interesados, comparezcan en la Alcaldía de Alconaba, notificados al efecto, y hagan designación de peritos que les hayan de representar en la tasación de su fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de todos los requisitos que exige el artículo 21 de la ley, entendiéndose que los que en el plazo fijado no hagan el nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración, representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril.

Soria 23 de Agosto de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.



## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

*Circular.*

Próxima la época más conveniente para realizar siembra de plantas forestales, se encarece a los Ayuntamientos, entidades y particulares, se dirijan a la Excm. Diputación, indicando la cantidad de simiente de pino negral que necesitan para efectuar la mencionada siembra, teniendo presente que por cada hectárea de terreno, se precisan 30 kilos de citada simiente.

La referida semilla, será entregada gratuitamente tan pronto como se reciba, y para hacerlo con la debida oportunidad, el plazo de admisión de solicitudes, terminará el día 20 del próximo mes de Septiembre.

Soria 24 de Agosto de 1927.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

## SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA.

*Anuncio.*

Habiendo sufrido extravío el padrón de habitantes de Armejún, y los documentos de sus rectificaciones de 1925 y 1926, al ser remitidos por esta oficina a la Alcaldía para realizar un trámite, y siendo lo probable que por error en la dirección o cualquier otro motivo hayan sido entregados en distinto Ayuntamiento, ruego encarecidamente a aquel que lo hubiera recibido, se sirva entregarlo en esta oficina o en el Ayuntamiento de Armejún ya mencionado, dentro del plazo mas breve posible.

Soria 22 de Agosto de 1927.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo.

## INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

## 1.ª BRIGADA TOPOGRAFICA DE PARCELACION.

*Edicto.*

D. Manuel Cerrada y Zoya, Ingeniero Jefe de la Brigada Topográfica de parcelación en esta provincia,

Hago saber: Que a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público durante el plazo de tres meses, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, los planos parcelarios que a continuación se designan, acompañados de sus relaciones de características.

Alaló.—Polígono número 12.

Berlanga de Duero.—Polígonos números 1 y 3

Abanco.—Polígonos números 2, 4 (hojas A y B) y 5.

Esteras de Medina.—Polígonos números 3 y 5.

Miño de Medina.—Polígonos números 9 y 13.

Salinas de Medinaceli.—Polígonos números 3 y 15.

Morales.—Polígonos números 3 y 4.

Paones.—Polígonos números 2, 3, 6, 22, 23 y 24.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes ante la Junta pericial del municipio correspondiente, presentarán verbalmente o por escrito, las reclamaciones que juzguen necesarias a su interés.

Soria 22 de Agosto de 1927.—Manuel Cerrada.

**Ayuntamientos**

## LAS ALDEHUELAS.

Para su provisión en propiedad, se anuncia a concurso las plazas de Médico titular e Inspector municipal de este Ayuntamiento y Vizmanos, con la dotación anual la primera de 1.500 pesetas y 150 la segunda, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales.

Asimismo se halla vacante la asistencia de familias pudientes de este partido, compuesto de los pueblos de Los Campos, Valloria, Ledrado, Vizmanos y este de la fecha, con el haber anual de 5.350 pesetas, pagadas igualmente por trimestres vencidos por la comisión nombrada al efecto, y libre de toda carga vecinal.

El anejo que más dista del pueblo matriz, es unos 5 kilómetros de buen camino y 32 a la capital de provincia, con automóvil diario.

Los señores Licenciados en Medicina y Cirugía que aspiren a dichas plazas, dirigirán sus instancias debidamente documentadas a esta Alcaldía en el plazo de 30 días, pasados que sean se proveerán.

Las Aldehuelas 20 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Juan Revilla.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1928.*

Tardelcuende.	Candiichera.
Covaleda.	Montenegro de Cameros.
Langa de Duero.	Bordecórax.

**Anuncios particulares**

ACOTADO DE CAZA.—Quedan acotados para el aprovechamiento de caza los montes Valcorba y Peñaranda, término de Soria, de la propiedad del Ayuntamiento de Velilla de la Sierra.

SORIA.—Imprenta provincial.